

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VANESSA BUSTAMANTE AGUDELO Y OTROS
DEMANDADA	DE RIONEGRO Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00011 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES
INTERLOCUTORIO	No. 85

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

1.2. Y siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1.3.- En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00011 00
Demandante: Vanessa Bustamante Agudelo y otros
Demandado: Municipio de Rionegro

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.1. La entidad demandada Municipio de Rionegro con la contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes:

- **Improcedencia del medio de control.**
- Inexistencia del daño antijurídico.
- Inexistencia de desequilibrio de las cargas públicas.
- Mal fe de la demandante.

2.1.3. Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por la entidad demandada, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a la siguiente:

2.1.3.1. Improcedencia del medio de control.

Para sustentar la mencionada excepción se señaló que *"No hay lugar a un daño antijurídico derivado de una actuación administrativa, postulado esencial para la interposición del medio de control de reparación directa. El perjuicio alegado por los convocantes no tuvo origen en una actuación administrativa, sino que el daño alegado se creó en consecuencia de un acto administrativo expedido por el Municipio de Rionegro.*

La supresión del cargo ejercido por la ex empleada de la ESE ya liquidada, se realizó a través de actos administrativos, compuestos del Decreto Nro. 561 del 04 de octubre de 2017 y el acto administrativo comunicación de desvinculación del cargo, oficio del 11 de octubre de 2017, este ultimó el cual produjo los efectos directos del retiro de servicio en cuanto a sus vínculos laborales.

Es claro que el medio de control elegido por la parte actora no es el adecuado para lograr la indemnización de perjuicios que pretenden los demandantes, en consecuencia, no debería prosperar la acción alguna en sede judicial, pues si bien el juez tiene la facultad de adecuar el medio de control, se evidencia en el caso concreto, que los actos administrativos que efectuaron la desvinculación del servicio no fueron demandados dentro del término, operando el fenómeno de la caducidad de la acción, razón por la cual solicitamos no prospere la acción de Reparación Directa solicitada..."

Al respecto, sea lo primero señalar que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, no depende de la discrecionalidad de la parte activa, sino que por el contrario ello deviene de la génesis del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho resulta procedente en aquellos casos en los que se alega un perjuicio en virtud de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

En el presente asunto, encuentra probado el Despacho, conforme a la prueba aportada, las siguientes circunstancias:

- Según constancia obrante a folio 22 expedida el día 06 de septiembre de 2017 la señora Vanessa Bustamante Giraldo laborara *"en la ese Hospital Gilberto Mejía Mejía desempeñándose como médica de plata desde el 05 de noviembre de 2014 hasta la fecha.*

Su contrato es término indefinido".

- A través del Decreto 561 de 2017, el Alcalde de Rionegro, suprimió unos cargos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital Gilberto Mejía Mejía en liquidación y se dictaron otras disposiciones.

Dentro de los cargos que suprimió estaba el siguiente:

Código	GRADO	Denominación	Número de cargos a suprimir
211	7	Médicos General	14

- Por medio del Oficio No. 355 del 11 de octubre de 2017, se le comunicó a la señora Vanessa Bustamante que *"con ocasión del proceso liquidatorio de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GILBERTO MEJÍA MEJÍA EN LIQUIDACIÓN DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ordenado por el Alcalde Municipal el día 4 de octubre de 2017, expidió el Decreto 561 del 04 de octubre de 2017... Acto administrativo que adopto lo aprobado por la Junta Asesora y como consecuencia dispuso la supresión del empleo de médicos general, Código 211, grado 7, que usted desempeñaba en esa entidad, situación que produce su desvinculación.*

Conforme lo anterior, considera la parte demandante que se le ha causado un daño moral en virtud de *"la operación administrativa del proceso de liquidación de esta institución hospitalaria..."*

Así, a juicio de esta instancia judicial, los hechos y las pretensiones así planteadas por la parte actora, son propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y no de una Reparación Directa, como quiera que los presuntos perjuicios se materializaron en virtud de la decisión contenida en el Oficio No. 355 del 11 de octubre de 2017, por medio del cual fue separada de su cargo, y por ende, lo que en realidad pretende cuestionarse es precisamente la legalidad de este acto.

Luego, considera el Despacho que lo procedente en el presente asunto era demandar la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue separada del cargo y solicitar en consecuencia el respectivo restablecimiento del derecho, como quiera que el daño que se reclama tiene como causa la decisión administrativa contenida en el Oficio aludido.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, señaló en un caso análogo al que hoy aquí se estudia, lo siguiente:

"Para la Sala es menester aclarar que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y se pretenda el restablecimiento de los derechos afectados con su expedición, mientras que la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00011 00
Demandante: Vanessa Bustamante Agudelo y otros
Demandado: Municipio de Rionegro

administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad¹.

La Sección también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: **i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa²; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter particular que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial³**, lo que quiere decir que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"⁴.

(...)

En el caso concreto, la parte demandante afirmó que el Acuerdo n.º 081 del 18 de abril de 2001, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, fue anulado por esta jurisdicción y que, por ende, los perjuicios derivados de su aplicación mientras estuvo vigente -la supresión del empleo de la señora Fanny Valencia Sepúlveda- debían ser resarcidos.

La Subsección estima que el daño por cuya virtud se demanda no deviene del referido Acuerdo n.º 081, lo que sí ocurrió con el oficio del 6 de julio de 2001, **porque fue a través de ese acto administrativo que se le informó a la demandante sobre su desvinculación del servicio**, como se analizará más adelante.

De este modo, la Sala no se encuentra ante alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de la nulidad de un acto administrativo de carácter general, pues, si bien se probó la anulación del Acuerdo n.º 081 del 18 de abril de 2001, no es menos cierto que este acto, como se dejó dicho, no constituye la causa del daño en el que se fundamentan las pretensiones, pues a través de este no se retiró del servicio a la demandante.

Además, en el sub lite no se cumple el requisito de procedencia establecido para estos casos por la jurisprudencia de la Sección -inexistencia de un acto subjetivo-, **dado que la situación laboral de la señora Fanny Valencia Sepúlveda se definió a través de una manifestación de la voluntad de la Administración de carácter particular susceptible de control judicial – comunicación del 6 de julio de 2001-**.

Conforme lo analizado por el H. Consejo de Estado, se reitera, en caso análogo al presente, esta alta Corporación concluyó que para que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alíer Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00011 00
Demandante: Vanessa Bustamante Agudelo y otros
Demandado: Municipio de Rionegro

proceda el medio de control de Reparación directa en la que se solicite la indemnización de perjuicios, con ocasión de un acto administrativo, deben concurrir cualquiera de estas dos situaciones:

- En tratándose de actos administrativos de carácter particular, éste no debe ser susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa.
- O cuando se trate de actos administrativos de carácter general, debe haberse declarado su nulidad de manera previa y además que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter particular que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial

Conforme lo anterior, ninguna de las dos circunstancias se cumplen o se acreditan en el presente asunto, pues de un lado el acto administrativo de carácter particular, consistente, se reitera, en el Oficio No. 355 del 11 de octubre de 2017 a través del cual se separó a la demandante de su cargo, bien podía ser objeto de control judicial ante la jurisdicción y de otro, el acto administrativo de carácter general que ordenó la supresión de los cargos, no ha sido anulado, o por lo menos dentro de las actuaciones no hay prueba de ello.

Acorde con lo anterior se observa una vez analizados los documentos allegados y la excepción planteada por la entidad demandada, que no se dan los presupuestos para la procedencia del medio de control de Reparación directa tal y como en igual sentido lo determinó el H. Consejo de Estado en la providencia citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "Improcedencia del medio de control" propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos **MEMORIALES** con destino al presente proceso deben remitirse al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00011 00
Demandante: Vanessa Bustamante Agudelo y otros
Demandado: Municipio de Rionegro

Público (procurador delegado ante el Juzgado):
srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: PERSONERÍA. Se le reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZABAL** con T.P. No. 245.632 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 1º de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf875468bcf2e5817b939a8f07a7ac30db2e08ba9364f36a65fa2ee97f51aa8

Documento generado en 26/02/2021 01:17:22 PM

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020 00011 00**
Demandante: Vanessa Bustamante Agudelo y otros
Demandado: Municipio de Rionegro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>